



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6439-2007-PA/TC
LIMA
GLORIA ESTHER ROJAS ARROYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Esther Rojas Arroyo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45, su fecha 27 de septiembre 2007, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Roxana Mac Rae Thays, Sara Luz Echevarría y Julio Martínez Asurza; contra el Juez del Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, señor Eddy Luz Vidal Ccanto; y contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Solicita que reponiéndose la cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales, en el proceso civil de indemnización por enriquecimiento indebido que sigue contra Eulalia Matos Guerra y otro, se ordene a las instancias judiciales respectivas la aplicación del artículo 1266° del Código Civil de 1936, se restablezca los efectos de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2001 y, finalmente, se practique una nueva liquidación del monto a pagársele. Alega la violación de sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y a la cosa juzgada.

Según refiere el recurrente, en etapa de ejecución del aludido proceso ordinario las instancias judiciales emplazadas, mediante la resolución N° 328, de fecha 13 de junio de 2003, y su confirmatoria la resolución de vista N° 7, de fecha 15 de julio de 2004, declararon infundada la observación que formuló contra el Informe Pericial N° 01-2002-PJ-ADC-LHL, de fecha 6 de mayo de 2002, aplicando indebidamente el artículo 1247° del Código Civil de 1936 y contraviniendo, además, el artículo 1266° del mismo cuerpo legal. Agrega que los órganos judiciales aludidos han reputado el pago a los intereses del capital, sin su consentimiento y sin que antes se haya liquidado los gastos más sus intereses como se preve en los referidos dispositivos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que a fojas 67 y 77, las vocales emplazadas Sara Luz Echevarría y Elizabeth Roxana Margaret Marc Rae Thays, respectivamente, contestan la demanda y solicitan que se declare improcedente o infundada, manifestando que la demandante está cuestionando las resoluciones judiciales por el simple hecho de no compartir la aplicación o interpretación de la legislación ordinaria efectuada por los órganos judiciales emplazados, lo que no puede revisarse en la vía del proceso de amparo.
3. Que con fecha 4 de octubre de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se evidencia vulneración de los derechos que alega la recurrente, precisando además, que las cuestionadas resoluciones judiciales han sido emitidas de acuerdo a las reglas del debido proceso y garantizando el derecho de defensa. Por su parte, la Sala respectiva confirma la apelada, por considerar que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces y, al mismo tiempo, utilizar el proceso de amparo como instancia adicional de revisión de fallos emitidos por la judicatura ordinaria.
4. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución N° 328, de fecha 13 de junio de 2003 que declaró infundada la observación formulada por la recurrente contra el Informe Pericial N° 01-2002-PJ-ADC-LHL, así como su confirmatoria, la resolución de vista N° 7, de fecha 15 de julio de 2004. La recurrente alega como hechos vulneradores de sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la cosa juzgada, el que las instancias judiciales hayan aprobado el aludido informe pericial aplicando de manera indebida el artículo 1247° del Código Civil de 1936, contraviniendo, además, lo dispuesto en el artículo 1266° del mismo cuerpo legal, que disponía, en primer lugar, el pago de gastos más intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; en segundo lugar, el pago de interés legal fijado por el Banco; y recién en tercer lugar el pago del capital como deuda líquida. No obstante ello, los órganos judiciales aludidos habrían reputado el pago ordenado a favor del recurrente de los intereses del capital, sin que antes se hayan liquidado los gastos más sus intereses y sin el debido consentimiento de la recurrente.
5. Que planteada la demanda en tales términos, la pretensión de la recurrente resulta improcedente, pues conforme reiterada doctrina jurisprudencial, no constituye objeto *ratione materiae* de los procesos constitucionales en general y, del proceso de amparo el particular, la revisión de las interpretaciones o del juicio de subsunción de la ley a un supuesto específico efectuado por las instancias judiciales competentes en los procesos ordinarios, a menos, claro está, que de tales actuaciones resulte probada la violación manifiesta de algún derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6439-2007-PA/TC
LIMA
GLORIA ESTHER ROJAS ARROYO

6. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, este Colegiado considera que es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**